



FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana.</p> <p>ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expositos</p>	<p>La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 4

Obras públicas.—Carreteras

Habiéndose modificado esencialmente el trazado de la travesía de Molina, la cual forma parte de la carretera de Villar de Domingo Garcia á Molina por Beteta y las salinas de Armallá, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Abril de 1908, hasta tal punto, que tal modificación puede considerarse como un nuevo estudio, y teniendo en cuenta lo que disponen los artículos 19 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Carreteras y el 3.º del aprobado en 14 de Julio de 1849 para la de Travesías, se abre nueva información pública acerca de la de que se trata, á fin de que, durante un plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan los interesados presentar en la Alcaldía de Molina las reclamaciones que estimen justas, á cuyo efecto estará á disposición del público para su examen en la citada Alcaldía el correspondiente proyecto.

Guadalajara 9 de Abril de 1913.

El Gobernador,

Patricio López Gonzalez de Canales

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Hmo. Sr.: Para poder dar cumplimiento á lo or-

denado en la disposición 6.ª de la Real orden de 28 de Octubre de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que antes del 1.º de Diciembre del corriente año se cumplan por los Ayuntamientos interesados cuantos requisitos tienen que llenar antes del anuncio de subasta para llevar ésta á efecto, y que quedarán desechadas las proposiciones de los que no lo hayan verificado.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Obras Públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Sección de Ingenieros.—Concurso

*Circular.* Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que con sujeción á lo dispuesto en el reglamento para el Personal del Material de Ingenieros aprobado por real decreto de 1.º de marzo de 1905 (C. L. núm. 46) y modificado por otro de 6 de marzo de 1907 (C. L. núm. 45) y á las instrucciones y programa que á continuación se insertan, se celebre en Guadalajara concurso para cubrir dos plazas de maestros de obras militares que existen vacantes.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1913.

LUQUE.

Señor.....

Instrucciones

1.ª Los designados para cubrir las tendrán derecho á su ingreso al sueldo de 2.000 pesetas anuales, que cada diez años se aumentará con 750 pesetas hasta llegar al máximo de 5.000 pesetas que se les concederá á los 35 años de servicios efectivos como maestros de obras militares, siendo por lo

tanto solamente de cinco años el cuarto y último plazo que se cuente para aumento de sueldo; todo ello con arreglo á lo establecido en el reglamento antes citado, en el que los aspirantes podrán ver los derechos que se les conceden y deberes que se les imponen.

2.<sup>o</sup> El día 25 de junio próximo darán principio los exámenes que se verificarán en Guadalajara, ante un tribunal compuesto de un jefe y dos oficiales de Ingenieros nombrados por el Comandante general de Ingenieros de la primera región, entre los que presten servicio á sus órdenes.

3.<sup>o</sup> Los aspirantes dirigirán sus instancias al Comandante general de Ingenieros de la primera región, expresando en ellas su domicilio y acompañando los documentos siguientes: 1.<sup>o</sup> Cédula personal. 2.<sup>o</sup> Copia legalizada del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro civil. 3.<sup>o</sup> Certificado de buena conducta y si hubiesen servido en el Ejército copia autorizada de la licencia. 4.<sup>o</sup> Certificado de estado civil. 5.<sup>o</sup> Certificado que exprese haber tomado parte en construcciones, especificando el tiempo, conducta observada y aptitud demostrada, expedido por el ingeniero ó arquitecto jefe de las obras en que haya intervenido, haciendo constar su aptitud y práctica para la plaza que ha de proveerse.

4.<sup>o</sup> Las instancias deberán hallarse en la Comandancia general de Ingenieros de la primera región antes del día 8 del próximo mes de junio. Por dicha Comandancia general de Ingenieros se acusará recibo de aquéllas á los interesados, se les devolverá la cédula de vecindad y anunciará su admisión á concurso.

5.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup>, y 7.<sup>o</sup> Las publicadas por real orden de 20 de mayo de 1911 (D. O. núm. 111).

#### PROGRAMA

El publicado por real orden de 20 de mayo de 1911 (D. O. núm. 111).

Madrid 24 de Marzo de 1913.—Luque.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### Dirección General de primera enseñanza

En vista de las consultas hechas á esta Dirección General para que se determine concretamente la fecha desde la cual deben comenzar á percibir su nuevo sueldo de 1.100 pesetas, los Maestros de 825 ascendidos por la Real orden de 28 de Febrero último, esta Dirección General ha resuelto comunicar á V. S. que no debe existir en este punto duda alguna, puesto que dicha Real orden determina de modo expreso y terminante en su número 1.<sup>o</sup> que el nuevo sueldo de 1.100 pesetas debe ser acreditado á aquellos Maestros desde el día 1.<sup>o</sup> de Abril y por lo tanto, habrá de tener V. S. presente al diligenciar los títulos de estos señores Maestros, que el número 1.<sup>o</sup> de las instrucciones de la Dirección General insertas en la *Gaceta* del día 18 del actual en su primera diligencia, debe considerarse redactada en la siguiente forma:

1.<sup>o</sup> Junta provincial de Instrucción Pública de...

Diligencia: 000, el objeto de la presente es...

D... Gobernador civil, Presidente de la expresada Junta provincial de Instrucción Pública, en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 28 de Febrero de 1913 y Real decreto de 25 de Agosto de 1911, y teniendo en cuenta que el Maes-

tro D... á quien se refiere este título está comprendido en las expresadas disposiciones, mando extender la presente diligencia, autorizada con mi firma, para que desde luego puedan ser acreditados á dicho señor Maestro sus haberes á razón de 1.100 pesetas anuales de sueldo, que deberá percibir desde el día 1.<sup>o</sup> de Abril de este año, previniéndose que esta diligencia será nula y sin ningún valor ni efecto si se omitiere á continuación el cumplimiento y el Decreto mandando dar la posesión por la Autoridad competente, así como la certificación de haber tenido efecto. Fecha y firma.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 2 de Abril de 1913.—El Director general, R. Altamira.

Señores Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción Pública de todas las provincias, excepto Navarra.

### Junta provincial de Instrucción pública

Por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, se han hecho, en virtud de oposición libre, con 1.000 pesetas anuales de sueldo y con fecha 1.<sup>o</sup> del actual, los siguientes nombramientos á favor de las Maestras que se indican, para los pueblos que se expresan:

D.<sup>a</sup> Adriana Abenza y Rodriguez, Maestra de Sección de las Escuelas Nacionales de niñas de Pastrana.

D.<sup>a</sup> Felisa Fernandez Torre, id. de la Escuela Nacional mixta de La Bodega.

D.<sup>a</sup> Herminia Páramo Mateo, id. de Villares de Jadraque.

D.<sup>a</sup> Carolina Alvarez Rodriguez, id. de Cortes.

D.<sup>a</sup> Elena Benito León, id. de Otila (Torrecuadrada de Molina.)

D.<sup>a</sup> Manuela Velao Oñate, id. de Embid.

D.<sup>a</sup> Inocencia Lopez Rodriguez, id. de Rillo.

D.<sup>a</sup> Francisca Dolores Queimadelos y Vicites, id. de Jodra del Pinar (Sauca.)

Lo que se hace público para conocimiento general de las interesadas, Habilitados, Autoridades á quienes afecte, y significando que con esta fecha se remiten los Títulos administrativos á los señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza de los Ayuntamientos mencionados.

Guadalajara 9 de Abril de 1913.—El Gobernador-Presidente, Patricio López y González de Canales.—El Secretario, Luis R. Mateo.

### Junta provincial de Beneficencia

*Pueblos de Canredondo y Huetos — Año de 1913.*

#### Memoria de D. Pedro Redondo

Habiendo acordado esta Junta provincial de Beneficencia, como encargada de la Administración y Patronazgo de la Memoria instituida en Canredondo, por Don Pedro Redondo, la adjudicación de cuatro dotes de 100 pesetas cada una, entre las doncellas pobres que aspiren á tomar estado de matrimonio y justifiquen su parentesco con el fundador, y no habiendo de éstas, entre las huérfanas que reuniendo iguales condiciones sean naturales de los pueblos de Canredondo y Huetos, se convoca por el presente para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anu-

cio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaría de esta Corporación sus instancias documentadas, todas aquellas que se crean con derecho á las mencionadas dotes.

Las solicitantes justificarán su parentesco con el fundador, y además acompañarán á la instancia los documentos siguientes:

- 1.º Certificación que justifique la edad, expedida por el Juzgado municipal.
- 2.º Certificación de la defunción del padre, ó del padre y la madre, si careciese de ambos, expedida también por el Juzgado municipal.
- 3.º Certificación de su estado y buena conducta por los Sres. Alcalde y Cura Párroco.
- 4.º Idem de la contribución que por territorial, urbana é industrial satisfagan en nombre propio, ó en el de sus difuntos padres ó en el de sus hermanos menores.

Guadalajara 5 de Abril de 1913.—El Gobernador-Presidente, Patricio Lopez Gonzalez de Canales.—El Administrador-Secretario, José Díaz.

## CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO

### Circular

Por Real orden fecha 24 de Enero último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 28 é inserta en el *Boletín oficial* núm. 14, correspondiente al día 31 de dicho mes de Enero próximo pasado, se declaró filoxerada esta provincia de Guadalajara, como consecuencia de haberse comprobado por la Jefatura del Servicio Agronómico la existencia de tal plaga en los viñedos de los términos municipales de San Andrés del Congosto y de La Toba, del partido judicial de Atienza.

Por virtud de tal declaración oficial, quedó afecta esta provincia á cuanto, por tales casos, preceptúa la ley de Plagas del Campo de 21 de Mayo de 1908 y, por tanto, al exacto cumplimiento de los mismos, sopena de incurrir los que los vulnerasen en las responsabilidades, y por ello en las correcciones que, al efecto, marca la citada Ley.

La Jefatura del Servicio Agronómico, con el plausible celo que pone en todos los servicios que las disposiciones vigentes la encomiendan, publicó en el *Boletín oficial* correspondiente al día 21 de Febrero último, una importante circular llena de atinadas consideraciones y de prácticas instrucciones para que pudiera conocerse cuanto caracteriza la formación de un foco filoxérico, haciendo, además, un llamamiento á los Alcaldes, viticultores y, en general, á cuantos se interesan por la riqueza vitícola de la provincia, amenazada de muerte por el terrible insecto en cuestión, á fin de que cualquier síntoma sospechoso que observasen en el viñedo, lo denunciasen inmediatamente á la expresada oficina del Servicio Agronómico, para, en su vista, girar las oportunas visitas á las respectivas localidades.

Pero este Consejo provincial de Fomento, que desde la aparición de tal plaga se preocupa hondamente de la misma, no ha dejado de estudiar también, cuanto con tan capital problema para la riqueza de la provincia se relaciona, y como consecuencia de ello, á fin de encerrar, á ser posible, tal plaga en los términos municipales hoy día filoxerados, conservando indemnes los que no están contaminados ó cuando menos, retardar la rápida difusión al resto de la provincia, del insecto en cuestión; en cumplimiento de cuanto dispone la

Ley de referencia, y haciendo uso de las facultades que la misma le concede en su art. 26, en sesión de 26 del mes de Marzo último, entre otros acuerdos que requieren para su ejecución el conocimiento exacto de los focos filoxéricos, el de hectáreas de viñedo invadidos y el importe total de las cantidades de que puede disponer para combatir tal plaga, adoptó los siguientes:

- 1.º Que se publicase en el *Boletín oficial* la presente circular, recordando á los Presidentes y Vocales de las Juntas locales de defensa contra las Plagas del Campo, á los Alcaldes y demás Autoridades, los preceptos de la Ley de Plagas citada, referentes á prohibir la importación de las provincias filoxeradas, que son todas las de España á excepción de las de Madrid, Toledo y Cuenca, á los términos indemnes de esta provincia de Guadalajara, ni dentro de esta provincia, de una zona filoxerada á otras que no lo estén, de los sarmientos, barbados, púas y demás que menciona el artículo 21 de la Ley, ni de los árboles frutales, forestales, arbustos, bulbos y tubérculos á que se refiere el 23, cuyas prohibiciones confirma el 24; y
- 2.º Prohibir, en uso de las facultades que le concede el art. 26, que se hagan plantaciones é injertos de vides americanas en los términos municipales de la provincia, que estén indemnes.

Para mayor y mejor conocimiento de cuanto se consigna en los artículos citados, se publican á continuación cuantos contiene en su capítulo II la Ley tantas veces citada de Plagas del Campo, ya que se contrae ésta á las «Unidades de defensa contra la filoxera.»

Espera confiado este Consejo, que por todos se cumplirán estrictamente, no sólo las disposiciones de la ley á que se refiere esta circular, sino lo acordado por el mismo, teniendo en cuenta que sus resoluciones van encaminadas á defender la riqueza de la provincia, evitándole grandes y enormes perjuicios.

Guadalajara 10 de Abril de 1913.—El Comisario Regio-Presidente, Victoriano Celada.

## LEY DE 21 DE MAYO DE 1908

### CAPITULO II

#### Medidas de defensa contra la filoxera

Art. 18. Se declara calamidad pública la plaga que invade los viñedos de diversas provincias de España, conocida con el nombre de *phyloxera vastatrix*. Se considerarán de utilidad pública cuantas medidas se adopten para evitar, contener ó combatir la invasión, difusión y propagación de la plaga y para repoblar los viñedos destruidos.

Art. 19. Para el cumplimiento de cuantos servicios dispone este capítulo, intervendrán, como comisión central de defensa contra la filoxera, la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción y del Comercio nacional y la Junta Consultiva Agronómica, esta última para cuantos asuntos técnicos, relativos á esta plaga, tramite el Ministerio de Fomento; como Comisión provincial, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, creado por Real decreto de 17 de Mayo de 1907, y como Juntas locales de defensa, las que se crean por el art. 2.º de la presente ley.

Art. 20. Para la organización de los trabajos de defensa contra la invasión de esta plaga se divide la Península é islas adyacentes en provincias filoxeradas y no filoxeradas.

La declaración de provincia filoxerada se hará por el Ministro de Fomento, previo informe del Ingeniero agrónomo de la Sección y del Consejo provincial respectivo, dando conocimiento al Ministerio de Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por el Convenio internacional filoxérico de Berna de 8 de Noviembre de 1881, al que se adhirió España en 23 de Enero de 1891.

Art. 21. Las provincias filoxeradas no podrán, en ningún caso, exportar á las no filoxeradas, ni dentro de cada provincia de una zona filoxerada á otra que no lo esté, los siguientes productos: los sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como troncos, raíces, hojas, redrigones usados y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se exporte como leña ó combustible.

La circulación de estos productos á través de los pueblos de provincia no filoxerada sólo será permitido si el transporte se hace en cajas de madera bien cerradas, debiendo además llevar un precinto de la casa exportadora y otro de la estación de embarque, y sin que en ningún caso se detenga la expedición en puntos intermedios. En la parte exterior de las cajas se inscribirá la clase del envío.

Art. 22. La exportación de la uva para el consumo, uva pisada, orujos, bulbos, cebollas y raíces procedentes de provincias filoxeradas, podrá hacerse siempre que para el envío á las no filoxeradas se transporten: la uva embalada, en cajas ó barriles que no contengan hojas, el vino y la uva pisada, en toneles bien cerrados ó en vagones-estancos que se empleen para tal objeto; el orujo, en cajas, pipas cerradas ó en sacos perfectamente cosidos y embreados por su parte exterior; los bulbos, cebollas, tubérculos y raíces, en envases cerrados, debiendo haber sido lavados previamente para despojarlos de la tierra ó fragmentos extraños que les acompañen.

Art. 23. La exportación de árboles, arbustos y toda clase de plantas vivas que no sean la vid, procedentes de provincias filoxeradas, sólo podrá hacerse con destino á las no filoxeradas cuando procedan de establecimientos agrícolas que, por reunir las condiciones del art. 3.º del Convenio internacional de Berna, estén incluidos en la lista que anualmente deberá formarse para el cumplimiento del art. 9.º del referido Convenio, debiendo acompañarse á la expedición una declaración firmada, en la que el remitente exprese:

1.º El punto de destino, nombre y residencia del destinatario.

2.º Que en el envío no van cepas, y que procede de su establecimiento; y

3.º Si el envío contiene ó no plantas con raíces y tierras adheridas á las mismas.

Esta declaración deberá estar visada por la Junta local de defensa del pueblo de procedencia.

Art. 24. Cualquiera que sea su procedencia, podrán hacerse los envíos de todos los productos antes enumerados, dentro de las provincias filoxeradas, con tal de que no se detengan en provincia no filoxerada, sin necesidad de cumplir ninguno de los requisitos expresados, á menos que se destinen á terminos municipales aún indemnes, dentro de provincia filoxerada. Las provincias no filoxeradas podrán exportar libremente todos los productos que cultiven.

Art. 25. Los dueños de establecimientos de horticuultura y jardinería que pública ó privadamente se dediquen á la venta de plantas vivas, deberán en el mes de Mayo de cada año solicitar del Jefe provincial de Fomento una visita de inspección por los Ingenieros agrónomos de las Secciones de los referidos establecimientos, para que, en el caso de hallarse comprendidos dentro de lo que dispone el art. 3.º del Convenio internacional de Berna, se les incluya en la lista que, según el apartado 6.º del art. 9.º, ha de formarse anualmente en el mes de Diciembre por el Ministerio de Fomento.

Art. 26. Las plantaciones de vides americanas se podrán hacer en terminos municipales filoxerados sin autorización alguna previa. En terminos municipales indemnes se podrán hacer plantaciones é injertos de vides americanas siempre que lo aprueben el Consejo provincial y la Junta local, y previos los requisitos de desinfección que por aquél se señalen.

Art. 27. Queda terminantemente prohibido la introducción y transporte en provincias no filoxeradas del insecto en estado vivo, sus huevos, larvas y ninfas, como no sea en frascos ó tubos de cristal herméticamente cerrados y lacrados.

También queda prohibido el paso por las viñas de piaras de ganado, así como el de los obreros que hubiesen trabajado en viñedos filoxerados.

Art. 28. La introducción en la Península é islas adya-

centes de sarmientos y barbados de vid americana procedentes del extranjero podrá tener lugar por todas las Aduanas.

Los envíos destinados á provincia filoxerada podrán ser introducidos libremente sin autorización ni reconocimiento previo. Si debiera el envío atravesar por provincia no filoxerada, deberá importarse en las condiciones señaladas en el art. 21, sin detenerse en punto alguno del tránsito dentro de la provincia no filoxerada, no siendo necesarios el reconocimiento, ni la autorización de autoridad alguna, á menos que surjan dudas, en cuyo caso se solicitará por la aduana respectiva del jefe provincial de Fomento en donde aquélla esté sita.

Si fuera el envío á provincia no filoxerada, en virtud de lo dispuesto en el art. 26 deberá exhibirse en la Aduana autorización del Consejo provincial de Agricultura respectivo.

Art. 29. En ningún caso podrán introducirse en la Península é islas adyacentes las viñas arrancadas y los sarmientos secos, y respecto á las uvas, orujo, bulbos, cebollas, tubérculos ó raíces, si la procedencia es de región filoxerada, sólo estará permitida su entrada en las condiciones de embalaje que determina el art. 22 de esta ley.

Art. 30. Los árboles, arbustos de todas clases y plantas que no sean la vid, podrán entrar libremente en la Península é islas adyacentes, sea cualquiera su procedencia, si no han de atravesar ó no van destinados á provincias no filoxeradas.

Si han de atravesarlas han de ir embalados en cajas cerradas con los precintos dichos ó ser enviados por establecimientos incluidos en la lista que según el art. 9.º, párrafo 6.º del Convenio de Berna, han de formar anualmente los Estados contratantes.

Si han de quedar en provincias no filoxeradas, han de ser enviados por los establecimientos dichos ó ir acompañados de la declaración y certificado que expresa el artículo 3.º del citado Convenio.

Art. 31. Cuando los productos que expresa el artículo anterior sean de países no adheridos al Convenio de Berna y vayan consignados á provincias no filoxeradas, sólo será permitida su entrada si proceden de país indemne, lo que se justificará mediante certificaciones expedidas por el Cónsul de España en el punto respectivo, haciendo constar que no existe en aquél la filoxera, y con todos los demás documentos necesarios para acreditar, en el caso de que las plantas, árboles ó arbustos hayan pasado por países donde exista la invasión, que no han sido deshechos los bultos del embalaje que los contiene.

Art. 32. Las semillas, plantas desecadas y convenientemente preparadas para herbarios, las flores cortadas y demás productos distintos de los de la vid, enumerados en el art. 22, podrán entrar en España sin más limitaciones que las que sean resultado de las medidas adoptadas para evitar la propagación de otras enfermedades distintas de la filoxera, salvo lo dispuesto en el art. 30.

Art. 33. La circulación de los productos procedentes del extranjero que se enumeran en los artículos anteriores se verificará en la Península con arreglo á lo que respecto al tránsito é importación en los diversos pueblos determina esta ley para provincias filoxeradas y no filoxeradas.

Art. 34. Para atender á los gastos que origine la defensa y reconstitución de los viñedos, instalación de viveros, adquisición de vides resistentes, material agrícola y demás necesidades del servicio antifloxérico, las Diputaciones provinciales incluirán en sus presupuestos de ingresos, y con carácter obligatorio, la cantidad de una peseta por cada hectárea de viñado que existiese en su respectivas provincias. Con este impuesto, que se recaudará anualmente, se formará un fondo provincial, que, depositado en las respectivas sucursales del Banco de España, y á disposición del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, servirá para atender á los expresados objetos, así como para los de estudio y divulgación relacionados con esta materia y que vayan instruyendo al viticultor en los problemas y soluciones anexas á la misma.

El impuesto referido sólo se aplicará á los viñedos constituidos con variedades de vid europea no resistentes á la acción de la plaga.

Art. 35. En las provincias en donde á la promulgación de esta ley se halle establecido por las Diputaciones pro-

vinciales el servicio antifloxérico y de repoblación á sus expensas con independencia del fondo señalado en el artículo 12 de la ley de 1885 y en condiciones que responda debidamente á su objeto, los Consejos de Agricultura y Ganadería quedan relevados de atender á dicho servicio así como las Diputaciones lo quedan de recaudar el impuesto señalado en el art. 38 de la presente ley. A este efecto, dichos Consejos pondrán en conocimiento del Ministerio de Fomento el estado de dichos servicios para la declaración por el mismo de la improcedencia de la duplicidad de funciones. El Consejo de Agricultura y Ganadería estará en todo caso obligado á cumplir las demás atribuciones y deberes que por esta ley se le imponen en orden á la vigilancia y defensa, facilitando la labor de la Diputación provincial con sus medios de acción educadora cerca de los Agricultores. Periódicamente dará cuenta al Ministerio de Fomento de la obra que por aquélla se realice para el conocimiento general de todos los trabajos de progreso agrícola que á dicho Centro superior incumbe.

Art. 36. Todos los viveros de vides americanas, bien sean sostenidos por el Estado, las Diputaciones provinciales ó los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, suministrarán á los viticultores de los términos municipales invadidos por el insecto, con intervención de las respectivas Juntas locales, los sarmientos ó barbados que aquéllos soliciten, á un precio módico, teniendo en cuenta siempre la producción obtenida para la mayor equidad en el reparto.

Al hacer el pedido, deberá justificar el interesado su calidad de viticultor, haber satisfecho, en su caso, el impuesto que determina el art. 34 y al propio tiempo designar la finca donde tratase de hacer la plantación.

El importe de las ventas hechas de los viveros provinciales se ingresará en el fondo provincial para aumentar el mismo.

Las Juntas municipales de defensa, á las que previamente se comunicarán las concesiones de sarmientos y barbados que se hagan con arreglo á lo prevenido en este artículo, cuidarán de que no se dé á las mismas otra aplicación que aquella para que fuesen concedidas y no consentirán de ningún modo su reventa.

Art. 37. Las Cámaras y Sindicatos agrícolas, Comunidades de labradores y cualesquiera otras Asociaciones de esta índole que tengan establecido ó establezcan en las provincias donde estuviesen constituidas, y en los términos municipales de las mismas atacados por el insecto, viveros de vides americanas, de acuerdo y en relación con el Consejo provincial, serán estimuladas por el mismo, facilitándoles los auxilios conducentes á dicho objeto, y obtendrán preferentemente, tanto del Estado como de las Diputaciones provinciales y Consejos, en su caso, sarmientos y barbados para el reparto entre los socios, lo mismo que cuanto conduzca al fin de la repoblación vitícola.

En todos y cada uno de estos casos, la Sociedad justificará anualmente el uso hecho del auxilio que se le hubiere concedido.

Art. 38. En las Granjas Escuelas prácticas de agricultura regionales y Estaciones ampelográficas y enológicas se estudiarán con detenimiento todos los problemas derivados de la repoblación de vides americanas, consagrando también la necesaria atención á los medios de evitar, contener ó extinguir toda clases de plagas que atacase á la producción vitícola.

El resultado de los trabajos se formulará en una memoria, que anualmente aprobará el Consejo de vigilancia del establecimiento, remitiéndola al Ministerio para su conocimiento y divulgación.

Dichos establecimientos del Estado resolverán gratuitamente cuantas consultas se les haga relativas á los problemas de prevención, extinción y repoblación, atendiendo solícitamente á las demandas de guía y consejo que por los provinciales de agricultura ó por las entidades agrarias se les dirijan en orden á las funciones que por esta ley se les encomiendan.

Asimismo las proporcionarán, en la medida que permitan sus existencias, los sarmientos y barbados que convengan ensayar ó reproducir en las respectivas provincias.

Art. 39. En las provincias donde no estuviera declarada oficialmente la filoxera y en los términos municipales todavía indemnes de las filoxeradas, se practicarán detenidos reconocimientos, para averiguar el estado de los vi-

ñedos, por el personal agronómico. A este fin, los Jefes provinciales de Fomento dictarán las disposiciones necesarias.

Art. 40. Desde la promulgación de esta ley los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería se harán cargo de todas las cantidades recaudadas con arreglo á la de 1885 y depositadas en la actualidad á disposición del Ministerio de Fomento. Asimismo se encargarán de los viveros que haya establecidos y de todos los demás trabajos que vinieran realizándose con cargo á dichas cantidades á fin de proseguirlos é impulsarlos en virtud de lo dispuesto en esta ley y aplicar desde luego á ellos los fondos hasta hoy recaudados en cada provincia que no hayan tenido aplicación.

Art. 41. El Ministerio de Fomento facilitará á los Consejos provinciales los datos que posea y puedan ayudarles á llevar á cabo lo dispuesto en el artículo anterior. Asimismo dictará las disposiciones que sean precisas para ponerlos en posesión de cuanto en él se determina.

Art. 42. Las Compañías de ferrocarriles y Agencias de transporte no podrán admitir para su circulación las mercancías prohibidas por esta ley, ni para su conducción desde la frontera y Aduanas á puntos del interior de España, ni de provincia infestada por el insecto á otra que no lo estuviera.

Las contravenciones serán penadas con una multa de 100 á 500 pesetas, que hará efectiva el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería respectivo; en este caso procederá la desinfección del vagón.

Art. 43. En igual multa incurrirán los establecimientos de horticultura y jardinería que, ejerciendo el comercio de plantas vivas, no tuvieren en cuenta las disposiciones prohibitivas dictadas para el transporte de mercancías, así como cualquier otro remitente que no se atuviere á lo preceptuado.

Cuando se pruebe que la existencia de la filoxera en una provincia libre hasta hoy de la acción del insecto fuese debida á la importación ilegal de los mencionados productos, el introductor incurrirá además en las responsabilidades que con arreglo á las leyes puedan exigirles los perjudicados.

Art. 44. La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, dispondrá que los Ingenieros de las Secciones agronómicas y personal de Ayudantes afectos á dicho servicio, practiquen reconocimientos en las provincias atacadas por la filoxera, con objeto de conocer la extensión del mal. Terminados los trabajos de campo, se procederá á formar el mapa filoxérico de la provincia, el cual será remitido á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio para la formación del mapa general de la invasión filoxérica de España, con arreglo al párrafo 5.º del art. 9.º del Convenio internacional de Berna.

Art. 45. Las plantaciones nuevas que se hagan con variedades é híbridos de vides americanas resistentes á la filoxera, quedan exentas del pago de la contribución territorial durante los seis años siguientes al de su plantación.

Disfrutarán de igual beneficio durante diez años, contados de igual manera, las plantaciones nuevas de olivos, almendros, algarrobos, avellanos, castaños, encinas, manzanos y demás árboles ó arbustos frutales ó forestales, siempre que en los terrenos ocupados por esas plantaciones no exista ni se plante vid, porque en ese caso sólo disfrutarán de la exención del párrafo anterior.

Igualmente gozarán dicha exención durante tres años las plantaciones nuevas verificadas anual y consecutivamente en dicho tiempo de cereales, plantas leguminosas y forrajeras, textiles, bulbos y tubérculos, siendo condición precisa la alternativa no interrumpida de tales cultivos, de suerte que no queden barbechos de uno á otro año agrícola.

Quedarán asimismo exentas del pago de la contribución durante un plazo de seis años las nuevas construcciones de cuadras, rediles, corrales, depósitos y silos de forrajes y granos, almacenes, cobertizos para maquinaria y enseres, casas y habitaciones para el personal agrícola de las fincas urbanas que se levanten en el anterior plazo de seis años sobre los terrenos afectos á los cultivos expresados en el anterior plazo.

En todos los casos será condición precisa que las nue-

vas plantaciones ocupen terrenos dedicados hasta entonces al cultivo de la vid.

Para disfrutar de este beneficio bastará dirigir una comunicación al Delegado de Hacienda de la provincia, acompañada de un certificado de la Junta Central del Catastro del pueblo y de la Junta de Defensa de plagas local, que acredite la existencia de la nueva plantación y la superficie que comprende. A los treinta días de presentación de estos documentos se considerará concedida la exención del pago de contribución de las fincas á que se refiera, si el Delegado de Hacienda, por consecuencia de los informes y reconocimientos que estime convenientes, no encontrara motivos fundados para oponerse á ella.

Art. 46. Los viñedos destruidos por la filoxera serán baja en la riqueza imponible de los respectivos pueblos, y á este efecto, el Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes todos los años, dentro del mes anterior á aquel en que deban formarse los amillaramientos y cupos de los pueblos.

Art. 47. Queda autorizado el Gobierno para devolver á los antiguos propietarios los viñedos de que se hubiere incautado el Estado, por faltas de pago de contribución, cuando esta falta haya tenido por causa la destrucción de los mismos por la filoxera, y siempre que éstos no hayan pasado aún á poder de terceras personas.

Para disfrutar de este beneficio será condición precisa cualquiera de las siguientes:

1.<sup>a</sup> Que los viñedos de que se trata sean replantados por sus dueños con vides americanas, resistentes al insecto, en el término de dos años.

2.<sup>a</sup> Que los terrenos ocupados antes por los viñedos sean objeto de nueva plantación de olivos, almendros, algarrobos, avellanos, castaños, encinas, manzanos y demás árboles ó arbustos frutales ó forestales en el término de cinco años.

3.<sup>a</sup> Que los expresados terrenos sean dedicados durante tres años consecutivos al cultivo de cereales, plantas leguminosas y forrajeras, textiles, buibos y tubérculos sin barbecho, de uno á otro año agrícola.

Los plazos empezarán á contarse desde el día en que sean devueltas las fincas á sus dueños.

Si de las visitas de inspección giradas por los Ingenieros afectos al servicio agronómico resultase que en los respectivos plazos fijados anteriormente no se habían efectuado las nuevas plantaciones, incurrirán los dueños en la pérdida de las fincas y en el abono de las sumas condonadas.

Art. 48. Cuando conviniese, para retrasar la difusión del insecto, extinguir focos filoxéricos, la destrucción de las cepas que los constituyan se hará sin que proceda indemnización alguna al propietario del viñedo, siempre que no haya hecho éste la correspondiente denuncia en el momento en que algún signo visible al exterior demuestre la existencia del insecto en las raíces de la planta.

La indemnización será acordada por el Consejo provincial y con cargo al impuesto establecido por el art. 34 de esta ley.

Art. 49. La indemnización expresada en el artículo anterior no será concedida en ningún caso cuando se trate de propietarios, que, contraviniendo las disposiciones de la presente ley, hayan introducido en sus terrenos plantas ó productos prohibidos.

En el caso de que la indemnización procediese por el estado de producción del viñedo filoxerado que se trata de destruir, el Ingeniero de la Sección visitará el foco y emitirá su dictamen acerca de la conveniencia de extinguirlo y de los perjuicios que se irrogasen al propietario, teniendo en cuenta, además de las consideraciones que juzgue oportunas, el número de cepas que hubiese de someter al tratamiento y su vida agrícola probable, dada la intensidad con que estuvieran atacadas por la plaga, resolviendo en todos los casos el Consejo provincial.

Art. 50. Todas las infracciones cometidas en lo que se refiere á importación de productos prohibidos por esta ley en las provincias no filoxeradas, serán castigadas con multas de 100 á 500 pesetas, que harán efectivas los Jefes provinciales de Fomento. Cuando se pruebe que la existencia de la filoxera en un punto es debida á esa importación ilegal, el introductor incurrirá además en las responsabilidades que con arreglo á las leyes puedan exigirle los perjudicados.

Art. 51. Las expediciones de productos que debiendo ir acompañadas para su circulación por las provincias que atravesasen de certificados de procedencia no los llevasen, serán detenidas y quemadas, imponiéndose al dueño de la expedición y al que las transporte una multa de 100 á 500 pesetas.

Serán detenidas también, incurriendo el dueño y quien las transporte en las mismas multas, las expediciones que no lleven los envases reglamentarios.

Art. 52. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualquiera de los efectos cuya circulación está prohibida por la presente ley, ó cuando carezcan de los envases reglamentarios, serán quemados ó devueltos al punto de partida, según prefiera el infractor ó quien en aquel acto le represente, á su costa. Si el personal del servicio agronómico correspondiente descubriese la existencia de la filoxera ó indicios de que pudieran contenerla, serán quemados los envíos, juntamente con los embalajes, librándose en tal caso testimonio al punto de su origen. Serán quemados igualmente los embalajes y camas de ganados que hubiesen sido formados con cestos y despojos de cepas.

Quando los efectos á que se refieren los artículos de esta ley fueran descubiertos en las Aduanas ó fronteras, sin que por los dueños ó quien los represente se haya hecho la declaración de los mismos, se impondrá al contraventor, por el Jefe provincial de Fomento, además de la multa que establecen las Ordenanzas de Aduanas otra de 100 á 1.000 pesetas, según la gravedad del caso. Si verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados fueran aprehendidos en el interior de la Península, se aplicará al caso el Real decreto relativo á los delitos de contrabando, con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, cauciendo la defraudación por lo menos en el máximo de la multa. Los aprehensores ó descubridores de los efectos serán premiados con la mitad del importe de las multas que se impongan al contraventor.

Art. 53. Los Ingenieros agrónomos de las Secciones y los Ayudantes del servicio cuidaran si en las estaciones de ferrocarriles, Agencias de transporte y puntos de tránsito comprendidos dentro de sus provincias se da exacto cumplimiento á lo preceptuado por esta ley, comunicando á los Consejos provinciales las infracciones que observen, y proponiendo la penalidad que estimen aplicante para su imposición por el Jefe de Fomento, como Autoridad superior de la provincia en estos asuntos.

Art. 54. Cada Consejo provincial redactará anualmente una Memoria, en que se consignen los trabajos realizados en defensa contra la plaga de la filoxera y la de repoblación de vid ú otros cultivos, Memoria que remitirán los dichos Consejos al Ministerio de Fomento.

Mensualmente darán también conocimiento al Ministerio de cualquier alteración que ocurra en la provincia con respecto á esta plaga.

Art. 55. La inspección superior de todo el servicio á que se refiere el capítulo 2.<sup>o</sup> de esta ley se ejercerá por la Comisión Central de defensa que se menciona en el artículo 21, compuesta de la Sección de Agricultura del Consejo superior de la Producción y del Comercio nacional y de la Junta Consultiva Agronómica.

Art. 56. El Ministerio de Fomento queda encargado de la ejecución de las medidas contenidas en el capítulo 2.<sup>o</sup> de la presente ley, cuidando del exacto cumplimiento por parte de las entidades y funcionarios dependientes de él de cuantas funciones se les confieren y de los deberes que se les imponen.

## Distrito forestal de Guadalajara

Dispuesto por la Dirección general de Agricultura el deslinde del monte núm. 139 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia denominado Hontanar, Peñamoza y Veguillas y sito en término municipal de Establés, he acordado, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 5.<sup>o</sup> del primer Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1901, y la regla décima de la Real orden de 1.<sup>o</sup> de Julio

(Sigue á la 2.<sup>a</sup> columna de la plana siguiente).

## 8.ª Inspección de Montes. -- Distrito forestal de Guadalajara

En los días y horas que se expresan en el siguiente estado, se celebrarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos respectivos, y además simultáneamente en las Oficinas del Distrito de Guadalajara, Mayor baja, 71, 73 y 75, cuando la tasación pase de 5.000 pesetas, las segundas subastas para la resinación por cinco años del número de pinos que en él se consignan, bajo las condiciones que figuran á continuación y las de los respectivos pliegos y presupuestos, los cuales estarán de manifiesto por plazo de un mes en los sitios donde se celebren las subastas.

Número del monte en el catálogo	Nombre del monte	Término municipal en que radica	TASACION		Presupuestos de gastos para las operaciones del disfrute	Duración del disfrute desde la entrega	DIAS y horas de la subasta.
			Número de pinos resinables	Del quinquenio			
			Annual	Del quinquenio			
			Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Pesetas Céntos.		
1	Carbonera y otros	Recuenco (El)	3.400	» 1.700	483 68	A 15	12 de Mayo, á las 12.
57	Hoyo Redondillo y otros	Armallones	73.440	» 36.720	5.663 85	Idem id.	Idem id., á las 10.
58	Quemarrama y otros	Idem	40.640	» 20.320	3.315 15	Idem id.	Idem id., á las 11.
87	Dehesa del Campo	Zaorejas	550	» 275	92 61	Idem id.	Idem id., á las 10.
88	Idem de los Valles	Idem	8.400	» 4.200	964 25	Idem id.	Idem id., á las 11.
89	El Pinar	Idem	44.650	» 22.325	3.605 85	Idem id.	Idem id., á las 12.

Madrid 3 de Abril de 1913.—El Inspector general, Luis Heraso.

de 1905, señalar el día 17 de Julio próximo, para dar principio á la operación del apeo, que llevará á cabo el Ingeniero D. Angel Fernández.

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados en ella, debiendo significarles que, según establece el artículo 14 del segundo Real decreto de la citada fecha y el 26 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, pueden entregar en esta Jefatura, durante el plazo de dos meses, contados desde dos fechas después de la inserción de este anuncio, los documentos que convengan á la defensa de sus derechos y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesión y demás circunstancias de las fincas colindantes ó enclavadas que consideren de su pertenencia, entendiéndose que, según previenen las citadas disposiciones, transcurrido que sea el indicado plazo, no se admitirán nuevos documentos, ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; que á las informaciones posesorias que se presenten, no se concederá valor ni eficacia, si no se acredita por ellas la posesión quieta y pacífica durante treinta años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripción del Catálogo; y que en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte comprobada.

Guadalajara 10 de Abril de 1913.—El Ingeniero Jefe, Tomás Erice.

## AYUNTAMIENTOS

### CAMPILLO DE RANAS

Declarado prófugo por el Ayuntamiento de mi presidencia, por no haber comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, el mozo Baldomero Mínguez Jiménez, natural de este término, número 6 del sorteo del reemplazo de este año, y como se ignore su paradero y el de sus padres, se le cita por el presente para que el día 25 del corriente y hora de las nueve de la mañana, se persone en el Palacio de la Excm. Diputación provincial de Guadalajara, al acto del juicio de exenciones que ha de tener lugar ante la Comisión mixta de Reclutamiento, pues de no comparecer le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Campillo de Ranas 5 de Abril de 1913.—El Alcalde, Julian Calleja.

### BERNINCHES

No habiendo comparecido ni alegado justa causa de su presentación al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, razón por la cual el mismo declaró prófugo al mozo Juan Tieso Martinez, núm. 3 del sorteo, natural de esta villa, del presente reemplazo, y como quiera se ignore su paradero, se le cita por medio del presente para que el día 22 del actual y hora de las nueve de su mañana, se persone en el Palacio de la Excm. Diputación al acto del juicio de exenciones.

Berninches 4 de Abril de 1913.—El Alcalde.—P. O.—Manuel Lozano, Secretario.

### MOTOS

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Juan Rezusta Salas, natural de este pueblo y alistado en el reemplazo actual, é ignorándose su parade-

ro, se le cita por medio del presente para que el día 16 del corriente y hora de las nueve de la mañana, se presente en el Palacio de la Excm. Diputación provincial de Guadalajara, al acto del juicio de exenciones que ha de tener lugar ante la Comisión mixta de Reclutamiento, pues de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar. Motos 9 de Abril de 1913.—El Alcalde, Benigno Lopez.

**JUZGADOS MUNICIPALES**

**GUADALAJARA**

Licdo. D. Francisco de VÍU y Gutierrez, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Sanz Lopez, vecino de esta Capital, representado por el Procurador Don José Sanz y Sanz, de la cantidad de cincuenta y cuatro pesetas setenta y tres céntimos, costas y gastos, tanto judiciales como extrajudiciales, á que fué condenado don Agustin Molina Cuesta, vecino de Escamilla, en juicio verbal civil celebrado ante este Tribunal, se sacan á la venta en pública y tercera subasta sin sujeción á tipo, los bienes embargados á dicho deudor, y son los que aparecen en el edicto publicado en el periódico oficial de la provincia, núm. 12, correspondiente al día 27 de Enero último.

La indicada subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Escamilla, el día diez y seis del actual, á las doce del mismo; debiendo advertir, que para tomar parte en ella habrá de hacerse previamente sobre la mesa del Juzgado el depósito de una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación de los bienes que se subastan y exhibir la cédula personal corriente, y que no se hará la adjudicación definitiva hasta conocerse el resultado de la subasta celebrada en el pueblo de Escamilla.

Dado en Guadalajara á primero de Abril de mil novecientos trece.—Francisco de VÍU.—P. S. M.—Luis Fernandez, Secretario.

Licdo. D. Francisco de VÍU y Gutiérrez, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á Don José Sanz López, vecino de esta Capital, representado por el Procurador D. José Sanz y Sanz, de la cantidad de cincuenta pesetas cuarenta céntimos, costas y gastos tanto judiciales como extrajudiciales, á que fué condenada D.<sup>a</sup> Eleuteria Herreros, vecina de Escamilla, en juicio verbal civil celebrado ante este Tribunal, se sacan á la venta en pública y primera subasta los bienes que le fueron embargados á dicha deudora, y son los siguientes:

	Pesetas
Un majuelo en término de Escamilla y sitio de los Hoyos, de haber una fanega; linda al Saliente Tomás Ecija, Mediodía Zacarías Cámara, Poniente yermo y Norte Maximino García, tasada en pesetas . . . . .	100
Una tierra en el Rio del Villar, de haber diez y ocho celemines; linda al Saliente Emilio Ramos, Mediodía el mismo, Poniente Mariano Garcia y Norte yermo, en . . . . .	40
Otra tierra detrás de las Cabezas, cuya cabida y linderos no constan, en . . . . .	25
<b>Total . . . . .</b>	<b>165</b>

La indicada subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Escamilla, el día diez y ocho del actual, á las once del mismo; debiendo advertir, que para tomar parte en ella habrá de hacerse previamente sobre la mesa del Juzgado el depósito de una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación de los bienes que se subastan, y exhibir la cédula personal corriente; que no será admitida postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación, y que no se hará la adjudicación definitiva hasta conocerse el resultado de la subasta celebrada en el pueblo de Escamilla.

Dado en Guadalajara á tres de Abril de mil novecientos trece.—Francisco de VÍU.—P. S. M.—Luis Fernandez, Secretario.

Licdo. D. Francisco de VÍU y Gutierrez, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Sanz López, vecino de esta Capital, representado por el Procurador D. José Sanz y Sanz, de la cantidad de noventa y ocho pesetas setenta y cinco céntimos, costas y gastos, tanto judiciales como extrajudiciales, á que fueron condenados D. Valeriano Alvidea y D.<sup>a</sup> Salustiana Fernandez, vecinos de Escamilla, en juicio verbal civil celebrado ante este Tribunal, se sacan á la venta en pública y primera subasta, por el precio de tasación, los bienes embargados á dichos deudores, y son los siguientes:

	Pesetas
Una tierra en el Cerro del Villar, en término de Escamilla, de haber una fanega; que linda al Saliente Quiterio Cano, Mediodía y Norte yermos y Poniente Mariano Hernandez, la que fué tasada pericialmente en . . . . .	100
Otra idem en las Navazas, de una fanega; linda al Saliente y Mediodía José Antonio Aspe, Poniente José Hernandez y Norte yermo, tasada en . . . . .	75
Otra idem en la Fuente del Sapo, de haber dos fanegas; linda al Saliente Andrés Carrasco, Mediodía y Norte yermos y Poniente la cañada, en . . . . .	75
Otra tierra en el Cerro del Villar, de una fanega; linda al Saliente Dominica Cifuentes, Mediodía y Poniente yermo y Norte cirate, tasada en . . . . .	70
Otra idem en la Umbría, de haber dos fanegas; que linda Saliente yermo, Mediodía la cabeza, Poniente Julian Sanchez y Norte yermo, en . . . . .	75
<b>Total . . . . .</b>	<b>395</b>

La indicada subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Escamilla, el día diez y ocho del actual, á las diez del mismo; debiendo advertir, que para tomar parte en ella habrá de hacerse previamente sobre la mesa del Juzgado el depósito de una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la tasación de los bienes que se subastan y exhibir la cédula personal corriente; que no será admitida postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación, y que no se hará la adjudicación definitiva hasta conocerse el resultado de la subasta celebrada en el pueblo de Escamilla.

Dado en Guadalajara á tres de Abril de mil novecientos trece.—Francisco de VÍU.—P. S. M.—Luis Fernandez, Secretario.